

B.A.O.



AGT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 165/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:15** del día **04** de ENERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL COCHABAMBA DEL
S.I.N.**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

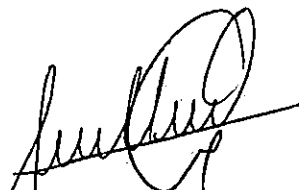

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:16** del día **04** de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 165/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:17** del día **04** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

TERESA OLINDA TORRICO BASCOPE
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 146
Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente : 165/2018-CA
Demandante : Gerencia Distrital Cochabamba del SIN
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0440/2018 de 6 de marzo
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 31 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, representada por Karina Paola Balderrama Espinoza, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0440/2018 de 6 de marzo; el Auto de admisión de fs. 33; la contestación a la demanda de fs. 37 a 53; la Réplica de fs. 79 a 82 vta.; la Dúplica de fs. 108 a 111; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 112; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 26 de abril de 2017, la Administración Tributaria emitió el Auto inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048, contra Tereza Olinda Torrico Bascope, que resolvió disponer el inicio del proceso sumario contravencional al haberse constatado que la Contribuyente no presentó la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Softwar Da Vinci, correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2013, conducta sancionada con una multa de 500.- UFV por cada periodo fiscal, importe que asciende a 6.000.- UFV; otorgando el plazo de 20 días para que formule sus descargos, según diligencia de notificación el Auto Inicial de Sumario Contravencional fue notificado mediante Cedula el 8 de junio de 2017 (fs. 1, 6 a 9 del Anexo 2-C).

El 11 de agosto de 2017, la Administración Tributaria notificó personalmente a Tereza Olinda Torrico Bascope con la **Resolución Sancionatoria N° 181730002828**, que resolvió sancionar con la multa administrativa de 6.000.- UFV, por incumplimiento en la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Softwar Da Vinci, por los periodos fiscales de enero a diciembre de 2013, en aplicación a lo dispuesto por los arts. 71, 160 y 162 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) y el subnumeral 3-1 y del núm. 3 del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0033-16 (fs. 18 a 21 del Anexo 2-C).

El 25 de agosto de 2017, Tereza Olinda Torrico Bascope, impugno la Resolución Sancionatoria N° 181730002828, mediante recurso de alzada, que fue resuelto mediante la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0528/2017 de 11 de diciembre, ANULÓ** la Resolución impugnada, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048 de 26 de abril de 2017 (fs. 10, 47 a 52 del Anexo 1-C).

El 2 de enero de 2018, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0528/2017 de 11 de diciembre, que fue resuelto por la AGIT, mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0440/2018 de 6 de marzo, que CONFIRMÓ** la Resolución impugnada (fs. 65 a 71 y 117 a 129).

Por lo que, el 8 de junio de 2018, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, representada por Karina Paula Balderrama Espeinoza, interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 21 a 31 vta.), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico, que se resuelve en esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

1. La Administración Tributaria refiere, que la AGIT efectuó una interpretación errónea de la notificación mediante cédula en su domicilio fiscal declarado por la contribuyente; puesto que, al amparo del art. 37 y 70 del CTB-2003, la contribuyente tiene la obligación de fijar domicilio dentro del territorio nacional, por lo que Tereza Olinda Torrico Bascope con NIT 4458720019, de manera voluntaria se apersonó ante la Administración Tributaria el 13 de julio de 2016 y señaló su domicilio fiscal en la Avenida Aroma N° 812, Edificio Pascual, Piso 1, Dpto. OF-2, Zona Central Sudeste, extremo que se puede evidenciar del contribuyente obtenido del SIRAT (fs. 11 y 12 de antecedentes administrativos -según refiere la demandante-), por lo que, es errada la interpretación de la AGIT de pretender que se notifique a la contribuyente en su domicilio particular, porque para eso, el sujeto pasivo debió comunicar su cambio de domicilio y éste debe ser autorizado por la Administración Tributaria, conforme expresa el art. 70 núm. 3 del CTB-2003, aspecto que no ocurrió, por lo que se hizo efectiva la notificación el 8 de junio de 2017 a horas 12:08, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048 de 26 de abril de 2017, en el domicilio fiscal de la contribuyente, dada la imposibilidad de la notificación personal; a tal efecto citó los arts. 83, 84, 85 del CTB-2003, las Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0172/2015-S3 de 6 de marzo y la SC N° 1845/2004-R, ratificada por la SC N° 0486/2010-R de 5 de julio.

2. Señaló que, hubo una incorrecta interpretación respecto al aviso de visita, porque; si bien, la contribuyente realizó la inactivación de su NIT antes de su notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048, pero hasta la fecha no



realizó el cambio de su domicilio fiscal, razón por lo que la referida notificación resulta ser válida, toda vez que cumplió con todo el procedimiento previsto por el Código Tributario Boliviano; además que se ha consignado en el "Auto de Visita" a Filomena Reyes como "Nuevo Inquilino", no es motivo para que la AGIT considere que la Administración Tributaria afirme que el Servicio de Impuestos Nacionales tenían claras y contundentes pruebas de que el domicilio fiscal, ya no le correspondía a Tereza Olinda Torrico Bascope, por lo que es necesario traer a colación el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, establecido en los arts. 4 inc. g) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 65 del CTB-2003, es decir, que la Administración Tributaria no necesita someter sus pretensiones previamente a un juicio declarativo para hacerlas efectivas, porque sus decisiones son ejecutadas por propia Autoridad. Además aseveró que, la AGIT manifestó, que la Administración Tributaria irrefutablemente limitó el derecho a la defensa de la contribuyente, siendo que ésta tuvo conocimiento de la Resolución Sancionatoria N° 181730002828 de 14 de julio de 2017 y se le otorgo la posibilidad de impugnar, como es el caso de autos; por lo que es impetrante señalar la ratio decidendi de la SCP N° 0172/2015-S3 de 6 de marzo, en ese sentido, el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048, cumplió su finalidad, razón por la que resulta ser totalmente valida.

3. Asimismo aseveró que, la AGIT efectuó una incorrecta valoración de la prueba aportada, citando los arts. 74, 76 y 77 del CTB-2003 y 47 de la LPA, refirió que se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable, cuando éstos señalan expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, que es concordante con la oportunidad de la valoración, conforme el art. 81 del CTB-2003 que establece que las pruebas se apreciarán cuando cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad; en ese sentido, la AGIT no ha valorado la documentación y papeles de trabajo -La consulta del padrón del contribuyente obtenido del SIRAT- dentro de la sana critica, y tampoco, ha dado prevalencia a la verdad material.

4. Denunció una errónea valoración de la consulta de padrón en antecedentes administrativos, presentando una copia del padrón de Tereza Olinda Torrico Bascope y de Filomena Reyes Camacho (receptora de aviso de visita), para luego aludir que, los números de los medidores de luz de una con la otra contribuyente, no coinciden; y que Tereza Olinda Torrico Bascope, se encontraba registrada aún cuando ya había ingresado a realizar sus actividades comerciales Filomena Reyes Camacho -según reporte del Detalle de Domicilio Fiscal- extremo que estaría demostrando la mala fe de la receptora del aviso de visita, que declaró ser la nueva inquilina.

5. Señaló que la nulidad resuelta por la AGIT, no se encuentra conforme a lo establecido en la SC N° 0731/2010-R de 26 de julio, debe responder a 5 catálogos "1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El acto procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además

demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad". Concordante con la SCP N° 2504/2012 de 13 de diciembre y 0332/2012 de 18 de junio.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0440/2018 de 6 de marzo, disponiéndose que la autoridad demandada, emita una nueva Resolución en base al lineamiento de la Sentencia a ser emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Admisibilidad.

Mediante Auto de 18 de junio de 2018 de fs. 33, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y notificación al tercero interesado, con provisión citatoria en ambos casos.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial cursante de fs. 37 a 53 vta., contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, manifestando que:

1. La demanda no tiene peticiones específicas, no demuestra jurídicamente cuales fueron los agravios causados con la decisión asumida, desprendiéndose una serie de disposiciones legales transcritas y sentencias, de las cuales, tampoco se puede deducir el agravio causado; además de observar la actuación de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) y de la resolución de dicha autoridad, lo que conlleva a declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

2. En cuanto a las formas de notificación en materia Tributaria, el art. 83-I y II del CTB-2003, establecen que los actos de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: a) Personalmente; b) Por Cédula; c) Por Edicto; d) Por correspondencia postal; e) Tácitamente; f) Masiva; y, g) En Secretaría, siendo nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Asimismo los arts. 84, 85 y 86 de dicha norma, establece las previsiones que deben cumplirse para la notificación Personal, por Cédula y Edictos, principalmente.

De igual forma, el art. 36-I y II de la LPA, aplicable supletoriamente al caso, en virtud del art. 74 núm. 1 del CTB-2003, señalan que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto



carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. Es necesario remitirse a las actuaciones administrativas donde se constató lo siguiente: Que el 7 de junio de 2017, la funcionaria de la Administración Tributaria se constituyó en el "domicilio fiscal" de Tereza Olinda Torrico Bascope, ubicado en la Av. Aroma N° 812 edificio QORI, Piso 1, Dpto.: OF-2, Zona/Barrío Central Sudeste de la ciudad de Cochabamba, a objeto de notificarle con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048 de 26 de abril de 2017, ocasión en la que no fue habida, por lo que le dejó el Aviso de Visita, comunicando que sería buscada nuevamente el 8 de junio de 2017, a horas 11:30, actuación que fue entregada a Filomena Reyes, en calidad de "nuevo inquilino" quien se rehusó en firmar; el 8 de junio de 2017, la funcionaria de la Administración Tributaria efectuó la representación ante la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, señalando los hechos consignados en el Aviso de Visita, además indicó que constituida por segunda vez en el domicilio señalado, en la fecha y hora determinada, tampoco pudo ser encontrada Tereza Olinda Torrico Bascope con NIT 4458720019, por lo que solicitó la instrucción para practicar la notificación por Cédula.

El 8 de junio de 2017, se llevó a cabo la notificación por Cédula, en el domicilio ubicado en la Av. Aroma N° 812 edificio QORI, Piso 1, Dpto.: OF-2, Zona/Barrío Central Sudeste, fijando copia de Ley en la puerta del domicilio citado, de lo descrito señaló, que si bien se cumplió con lo establecido en el art. 85 del CTB-2003; es decir, con el Aviso de Visita dejada a una persona mayor de 18 años, la representación, la instrucción para la notificación y la Cédula fijada en la puerta del domicilio, empero éstas actuaciones no tomaron en cuenta dos elementos: **1)** Que el NIT se encontraba inactivo, información que fue extraída del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT), el 24 de mayo de 2017, en el que se constató entre otros datos, "Estado: Inactivo Solicitado"; con la dirección del domicilio fiscal tal como se señaló precedentemente, por lo que, remitiéndose al art. 4 de la RND N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, citó que: "...**q) Inactivo Solicitado.-** Estado que asigna el SIN al Contribuyente cuando este solicita la inactivación de su NIT, al **cese de su(s) actividad (es) económica(s)**..." (sic), por lo que sabiendo la Administración Tributaria que el NIT de la Contribuyente estaba inactivo el 8 de febrero, de 2017, procedió a notificarle en el señalado padrón, procedió a notificarle por cédula el 8 de junio de dicho año; y, **2)** Existía un nuevo inquilino, que se estableció en el Auto de Visita de 7 de junio de 2017, donde la funcionaria notificadora acompañada de una testigo, evidenciaron que en el domicilio de la Contribuyente en controversia, se encontraba ocupado por "Filomena Reyes" en calidad de "nuevo inquilino", por lo que debió considerarse lo dispuesto en el art. 77 del CTB-2003.

4. En ese contexto, refirió que, la información obtenida del SIRAT y del Aviso de Visita donde se recogieron hechos, vinculados al domicilio de la contribuyente, no pueden ser desconocidos, menos desvirtuados en base a simples afirmaciones; por lo que señaló,

que el lugar donde se produjo la notificación por cédula, la contribuyente no desarrollaba actividad económica alguna, motivos por los que se evidencia que la notificación por cédula del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048, no cumplió con su finalidad; toda vez que, no existe constancia que la Sujeto Pasivo hubiese tomado conocimiento de dicho Auto, para que pueda asumir defensa, siendo estos actos de la Administración Tributaria que demuestran por sí solos la indefensión de la sujeto pasivo.

5. Señaló que en cuanto a que la parte demandante refirió que: *"...La contribuyente señala además que en fecha 11 de agosto de 2017, se apersonó a Oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales para efectuar la Activación del NIT y normalizar sus Actividades Profesionales y que fue sorprendida con la entrega de la Resolución Sancionatoria..." (textual) "...el conocimiento de la misma ha sido efectiva, pues no otra cosa denota la impugnación de la Resolución Sancionatoria realizada inicialmente..." (...)* (sic).

Este argumento, no es un elemento a favor de la Administración Tributaria, sino refuerza y ratifica que la contribuyente, recién tomó conocimiento del procedimiento sancionador, cuando se apersonó al Servicio de Impuestos Nacionales, momento en el cual se procedió a notificar la Resolución Sancionatoria.

6. Refiere que, referente a la nulidad dispuesta, para procederse a dicha determinación se tomó ciertas previsiones de carácter infranqueable, la primera de ellas, que orienta toda la actividad recursiva no sólo administrativa sino judicial, es "LA CONGRUENCIA", observando estrictamente los hechos y la norma jurídica aplicable; puesto que, se buscó que la infracción al ordenamiento jurídico no afecte al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, elemento que para el Servicio de Impuestos Nacionales no posee trascendencia alguna.

En ese sentido, la parte demandada citó normativa aplicable y la jurisprudencia relacionada al caso concreto, siendo estas: las SSCC N° 2004/2010-R de 25 de octubre, 0492/2011-R de 25 de abril, "1110/2002-R" y 0999/2003-R de 16 de julio; la SCP 0700/2014 de 10 de abril, 1214/2012 de 6 de septiembre y "0176/2016-S1"; y, Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0440/2018 de 6 de marzo.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Réplica y dúplica.

La Gerencia Distrital Cochabamba del SIN por memorial de fs. 79 a 82, presentó réplica reiterando los argumentos de la demanda y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 108 a 111, presentó dúplica reiterando que se declaró IMPROBADA la demanda contencioso administrativa.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 105, Tereza Olinda Torrico Bascope en calidad de tercero interesado, fue notificada el 23 de noviembre de 2018, con la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En autos, la controversia se circunscribe en determinar si la AGIT incurrió en violación de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Código Tributario Boliviano y normas conexas, al momento de confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-ABA/RA 0528/2017 de 11 de diciembre, que anuló hasta la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048 de 26 de abril de 2017; determinando que, la diligencia de notificación por cédula del Auto señalado en el domicilio fiscal de la contribuyente, la hubiese puesto en indefensión, cuando ese domicilio fiscal ocupaba otro contribuyente y el NIT de la primera, estaba dado de baja.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Doctrina aplicable al caso

Sobre los medios de notificación.

Haciendo un estudio de la legislación aplicable al caso concreto, con referencia a los medios de comunicación, se tiene que, el art. 83-I del CTB-2003, respecto a los medios

legales de notificación de los actos y actuaciones de la Administración Tributaria, prevé la comunicación personal, por cédula, edicto, correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares. Igualmente, la notificación tácita, masiva o en secretaría. El párrafo segundo, sanciona con expresa nulidad, toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. En relación con lo mencionado, el art. 37 del CTB-2003, prevé específicamente el domicilio tributario como el lugar para comunicar dichos actos y actuaciones.

En ese sentido, se tiene que el art. 84 del CTB-2003, dispone que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que no deban ser notificadas en forma masiva, serán notificadas personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal, entregando copia íntegra de la resolución o documento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar, legibles, en que se hubiera practicado.

Continuando con el análisis, se tiene que el art. 85 del CTB-2003, dispone que en el caso de no ser encontrado el interesado o su representante en su domicilio, se dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él o en su defecto, a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente y si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá la notificación por cédula será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

En ese marco, el art. 70 núm. 3 del CTB-2003, refiere sobre las Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo, que es obligación del sujeto pasivo fijar su domicilio y comunicar su cambio, caso contrario, dicho domicilio será considerado subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.

Así también, el art. 86 del CTB-2003, prevé que en los casos en los que no es posible practicar la notificación personal o por cédula, se practicará la notificación por edictos.

A mayor abundamiento, se tiene el art. 35-I inc. d) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos, en el caso que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

En ese sentido debemos señalar que el art. 115 de la Constitución Política del Estado refiere que: "*I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*" Y el art. 117.I de la misma Norma Suprema,



dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada."*

Por otra parte la Sentencia Constitucional Plurinacional 1089/2015-S3 de 5 de noviembre, reiterando la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, estableció que: **"los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo la Sentencia Nº 193/2015 de 19 de mayo, con relación al caso en estudio refirió que: *"Sobre el primer objeto de controversia es imprescindible indicar que el art. 84 parágrafos II y III del Código Tributario, señala: "II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado. III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales". Si bien este artículo del Código Tributario determina los requisitos para efectuar la notificación personal, en la citada disposición ni en otras del Código Tributario, se establece la nulidad expresa por la intervención de un funcionario de la propia Administración Tributaria como testigo de actuación, por lo cual no se constituye en causal de nulidad, correspondiendo aplicar de conformidad al art. 74 num. 1 del Código Tributario las disposiciones de nulidad previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 2341).*

Con base al razonamiento anterior, siendo aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo al caso de autos, el art. 36. II de la indicada Ley determina las causales de anulabilidad del acto administrativo, estableciendo que la anulabilidad se

declarará cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o dé lugar a la indefensión; es decir, para decidir si el acto administrativo debe anularse o no, debe considerarse si el resultado final del acto administrativo hubiese variado de haberse cumplido el trámite formal, o si hubiese cumplido el requisito exigido en la norma o del procedimiento omitido para fijar que acto administrativo ha cumplido su fin o causado indefensión, al no poder asumir defensa dentro del proceso administrativo. (las negrillas son nuestras).

Resolución del caso concreto.

En caso de autos la Administración Tributaria denunció que la AGIT efectuó una interpretación errónea de la notificación mediante cédula en su domicilio fiscal declarado por Tereza Olinda Torrico Bascope; siendo que, de acuerdo al art. 37 y 70 del CTB, la contribuyente tenía la obligación de fijar domicilio dentro del territorio nacional, por lo que siendo que dicha Contribuyente, se apersonó de manera voluntaria ante la Administración Tributaria el 13 de julio de 2016 y señaló su domicilio fiscal en la Avenida Aroma Nº 812, Edificio Qori Pascual Piso 1, Dpto.: OF-2, Zona/Barrio Central Sudeste, información que habría obtenido del SIRAT, por lo que según el demandante, sería errada la interpretación de la AGIT, de pretender que se notifique a la contribuyente en su domicilio particular, porque para eso, la sujeto pasivo debió comunicar su cambio de domicilio y este ser autorizado por la Administración Tributaria, conforme expresa el art. 70 núm. 3 del CTB-2003, aspecto que no ocurrió, por lo que se hizo efectiva la notificación el 8 de junio de 2017 a horas 12:08, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 31179904002048 de 26 de abril de 2017, en el domicilio fiscal de la contribuyente, dada la imposibilidad de la notificación personal.

En ese sentido, la Autoridad demandante refirió que la AGIT, además efectuó una incorrecta interpretación respecto al aviso de visita; porque, si bien la contribuyente realizó la inactivación de su NIT antes de su notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 31179904002048; pero hasta la fecha, no realizó el cambio de su domicilio fiscal, razón por lo que la referida notificación resulta ser válida toda vez que cumplió con todo el procedimiento previsto por el Código Tributario Boliviano; igualmente, que se encuentra consignado en el Aviso de Visita a "Filomena Reyes" como "Nuevo Inquilino", no es motivo para que la AGIT considere que la Administración Tributaria afirme que el Servicio de Impuestos Nacionales tenían claras y contundentes pruebas de que el domicilio fiscal ya no le correspondía a Tereza Olinda Torrico Bascope.

Al respecto, debemos señalar de la revisión de los antecedentes procesales y de los señalado por las partes del presente proceso, se tiene que Tereza Olinda Torrico Bascope, se apersonó de forma voluntaria ante la Administración Tributaria, a efectos de proporcionar entre otros datos su domicilio fiscal, que está ubicado en la Avenida Aroma Nº 812, Edif. Qori Pascual, piso 1, Depto. Of-2, Zona/Barrio Central Sudeste;



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

asimismo, tal como reconoce la misma Autoridad demandante, dicha Contribuyente, dio de baja su NIT, el cual según el informe del Gerente Distrital de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, cursante a fs. 58 del Anexo 1-C, este habría sido dado de baja el 8 de febrero de 2017, y su estado actual (27 de noviembre de 2017) era "Inactivo Solicitado" y además en dicho informe, se encuentra registrado su domicilio habitual, en la calle 16 de Julio N° 777 Edif. en construcción Piso 3, Zona/Barrio Sudeste; igualmente debemos señalar que, la misma Autoridad demandante refirió que, el Aviso de Visita fue entregado a Filomena Reyes Camacho, quien sería la nueva inquilina del domicilio fiscal señalado por Tereza Olinda Torrico Bascope.

De lo precedentemente señalado se tiene que, Tereza Olinda Torrico Bascope, señaló como domicilio fiscal la Avenida Aroma N° 812, Edif. Qori Pascual, piso 1, Depto. Of-2, Zona/Barrio Central Sudeste, pero de la misma manera, según el informe citado precedentemente cursante a fs. 58 del Anexo 1-C, dicha contribuyente también señaló su domicilio habitual, la calle 16 de julio N° 777, Edif. en construcción Piso 3, Zona/Barrio Sudeste, y cuando se efectuó la primera diligencia con el Auto de Visita, la Administración Tributaria, constató que en dicho domicilio fiscal se encontraba Filomena Reyes Camacho, como nueva inquilina del citado domicilio fiscal, de lo cual se deduce, que la Administración Tributaria, sí tuvo conocimiento que en el domicilio fiscal que citó la Tereza Olinda Torrico Bascope se encontraba otra Contribuyente, usando ese domicilio Tributario en su beneficio, debió haber notificado a Tereza Olinda Torrico Bascope en su domicilio habitual, más aun cuando dicha Autoridad Tributaria tenía conocimiento del citado domicilio habitual, esto en cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1089/2015-S3 que estableció, que los emplazamientos, citaciones y notificaciones, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario, puesto que dichas diligencias, no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente, porque, sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la persona en cuestión.

Por otra parte la autoridad demandada, señaló que la AGIT efectuó una incorrecta valoración de la prueba aportada, aludiendo que la Autoridad demandada no habría valorado la documentación -La consulta del padrón del contribuyente obtenido del SIRAT- dentro de la sana crítica, y tampoco, ha dado prevalencia a la verdad material. Lo cual debemos refutar, dado que la AGIT efectuó una correcta valoración del tantas veces mencionado padrón del contribuyente obtenido del SIRAT, en el que está claramente señalado el domicilio fiscal, el estado actual y el domicilio habitual de Tereza Olinda Torrico Bascope, que debió a ver sido considerado para efectos de notificación cédularía en el domicilio habitual, al haberse constatado que en el domicilio fiscal se encontraba otra Contribuyente, máxime, si el estado actual de la Contribuyente citada, era de "Inactivo Solicitado".

Por otra parte en cuanto a que, la nulidad resuelta por la AGIT no hubiera cumplido lo establecido en la SC N° 0731/2010-R, puesto que no cumplió con los 5 catálogos: "1) *El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo;* 2) *El acto procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión;* 3) *El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable;* 4) *El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente;* y, 5) *No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad".*

Esto nos lleva a la imperiosa necesidad de citar que, el art. art. 35-I inc. d) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos, en el caso que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; en ese marco el art. 115 de la Constitución Política del Estado prevé que: "*I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*"

Y el art. 117.I de la misma Norma Suprema, dispone que: "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.*"

De esta normativa se deduce que en el caso concreto, la Administración Tributaria, al notificar mediante cédula a Tereza Olinda Torrico Bascope con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002048 de 26 de abril de 2017, en el domicilio fiscal que se encontraba inactivo por la baja de su NIT el 8 de febrero de dicho año y teniendo conocimiento del domicilio habitual, no hicieron efectivo dicha notificación en el citado domicilio, la pusieron en un estado de indefensión que viola el derecho al debido proceso y que no se soslaya con el argumento que tuvo conocimiento de la Resolución Sancionatoria N° 181730002828, que fue notificado el 11 de agosto de 2017, de forma personal y posteriormente impugnado por la Contribuyente; al contrario, dio entender claramente que la sujeto pasivo en cuestión recién tuvo conocimiento del proceso administrativo que se le siguió en su contra, cuando se emitió la resolución sancionatoria final.

Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0440/2018 de 6 de marzo, no infringió Ley de Administración Tributaria, ni el Código Tributario Boliviano y normas conexas; al contrario, realizó una correcta interpretación de la normativa aplicable a los hechos del proceso a través de una valoración integral de las pruebas aportadas, expresada en una fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aun considerando que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

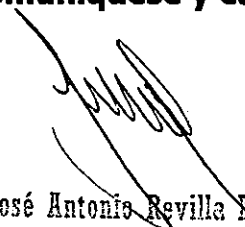



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda de fs. 21 a 31 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Karina Paola Balderrama Espinoza, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0440/2018 de 6 de marzo.

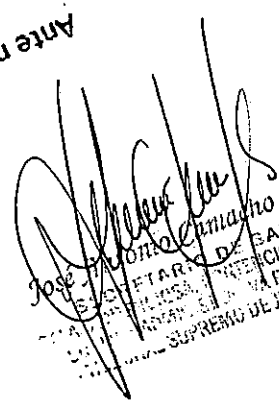
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


 Lic. José Antonio Revilla Martínez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Lic. Esteban Miranda Terán
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

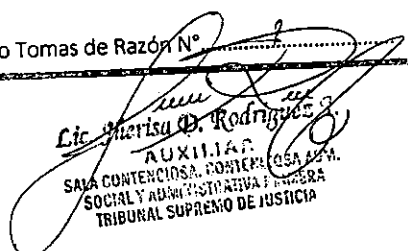

 José Luciano Quiroga Borja
 SECRETARIO DE SALA
 CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 146

Fecha: 25-09-2020

Libro Tomas de Razón N°


 Lic. Mercedes D. Rodríguez
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA